

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remoño, —calle de Platerías, n.º 7,—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados, ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se trasladaron ayer mañana al Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 119.

Segun me dice el Alcalde de Sancedo con fecha 11 del actual, ha desaparecido del pueblo de Otero, Domingo Juan, hijo de Sebastian, el cual reclama vuelva al seno de su familia, advirtiéndole que aquel tiene el juicio algo estraviado. Los Alcaldes de esta provincia y demás que corresponda, harán que así lo verifique al ser hallado en algun pueblo de la misma, siendo sus señas personales las siguientes. Leon 20 de Abril de 1863.—José Maria de Cossio.

Señas de Domingo Juan.

Edad 25 años; estatura regular; pelo rojo; ojos garzos; nariz regular; barba lampiña. Viste calzón, chaleco y chaqueta de paño pardo del país. Al lado izquierdo de la boca tiene una cicatriz.

Núm. 120.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, adoptarán las medidas oportunas para la busca y captura del mozo Rafael Amadio, natural de Hueroes, concejo de Gijón, pro-

vincia de Oviedo; y si fuese habido, se le conducirá á mi disposición con la conveniente seguridad. Leon 20 de Abril de 1863.—José Maria de Cossio.

Núm. 121.

Segun me dice el Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, fué robada en la noche del 18 del actual la platería que en aquella ciudad tiene D. Carlos Madrazo, vecino de Madrid, siendo los efectos que hasta entonces aparecían sustraídos los que á continuación se expresan. Encargo á los Alcaldes y demás dependientes de este Gobierno adopten las medidas oportunas con el objeto de proceder á la ocupacion de dichos efectos, y á la detencion de las personas en cuyo poder se hallasen, poniendo á disposición de mi autoridad unos y otras al ser habidos. Deberán dar copia de la relacion de las alhajas robadas á los plateros y joyeros existentes en su distrito municipal, á fin de que retengan las que se les presentasen á la venta y las pongan á su disposición con las personas que tratasen de verificarla, para que los mismos Alcaldes lo hagan despues á la mia con la conveniente seguridad. Leon 21 de Abril de 1863.—José Maria de Cossio.

ALHAJAS ROBADAS.

Siete petacas doradas y blancas para puros y cigarrillos. Cuatro tarjeteros de id. Cinco portamonedas dorado y blanco. Cinco cajas para rapé y fósforos de id. id. dos cajas para fósforos con mechero, forma de reloj. Una docena de cucharitas doradas para café. Una

laza y platillo dorado. Seis cadenas de oro para cruz. Doce id. id. para llaves. Diez y ocho juegos de botones de oro y diamantes para mangas. Diez id. id. y brillantes para el pecho. Una alfiler de oro para retrato. Un lapicero de oro. Una tenacilla de id. para cigarrillos. Una caja de oro para rapé, de sesenta y siete y medio adarines de peso. Un par de lentes de oro. Un armozon de id. para anteojos. Un dadal de oro. Argollas de oro de diferentes tamaños. Pendientes de oro con coral y amatistas. Llaves de oro para reluj con fotografia y sin ella. Guarda-pelos de oro con granates, rubies y rosas, de esfera. Dijas de oro. Guarda-pelos de plata dorada. Dijas de id. aretes de oro y aljofar. Cruces de id. id. cruces de oro y diamantes. Boquillas para puros, de plata y amber. Tenacillas de plata para fumar. Medalla y eristo de plata. Lapiceros de plata. Limpia dientes de id. Alfiler de corbata, formando un pensamiento con esmalte y un diamante en medio. Unas cuarenta sortijas de oro con diamantes y brillantes, algunas con esmalte. Diez y siete ó diez y ocho medios aderezos de oro con brillantes, granates, diamantes, perlas, rubies y corales. Doce ó catorce alfileres de oro y diamantes para señoras. Cuatro aderezos, compuestos de pulseras y aretes de brillantes y diamantes con esmalte. Tres pulseras de oro y diamantes, una con esmalte negro y otra encarnada. Tres leontinas de oro para señoras. Diez ó doce id. id. para caballero. Ocho cadevas de oro, largas francesas y portuguesas. Tres ó cuatro cadenas de oro largas, cordovesas. Cinco ó seis id. id. plata dorada. Sobre tres mil ó cuatro mil reales.

Núm. 122.

El Alcalde de Los Barrios de Luza me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«En la mañana del 6 del cor-

riente, en cuanto las gentes en misa, un hombre desconocido penetró en la casa de Don Bernardo Martinez, vecino de Mallo, de este Municipio, y las señas que se pudieron adquirir se ponen á continuación, rompiendo un area que se hallaba en el corredor de la casa, y llevándose de ella como unos 1.950 rs. en diferentes monedas de oro y plata, de la propiedad de José Puente, tendero ambulante, que tenia en aquel sitio.

SEÑAS DEL SUGETO.

Estatura baja, con un puñuelo rajado por la cara, y en ropas menores de calzoncillos y camisa.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes y demás dependientes de este Gobierno la captura del autor del robo y ocupacion del dinero robado, así como cualquiera otro efecto que se le hallase, poniéndole á mi disposición con la debida seguridad. Leon 20 de Abril de 1863.—José Maria de Cossio.

Núm. 123.

Segun me dice el Alcalde de Camponaraya con fecha 16 de Abril, se ha fugado de la casa paterna, para ya de veinte días, José Yebra Martinez, hijo de Luis y Brigida, de la vecindad del pueblo de Narayola en este distrito municipal. Los Alcaldes de esta provincia y demás que corresponda, procurarán su captura y lo remitirán á mi disposición en el caso de ser habido. Leon 20 de Abril de 1863.—José Maria de Cossio.

SEÑAS.

Estatura regular, pelo castaño. ojos garzos, nariz algo chata, barba ninguna, cara redonda, color blanco. Viste chaqueta y calzón corto de estameña del país, chaleco de sayal, faja encarnada, todo nuevo, zapatos usados y sombrero negro bajo:



Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me comunica con fecha 9 del actual la Real orden que sigue:

«El Reglamento de 15 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones lo han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigía la puntual ejecución de lo mandado. Así al aparato de esta vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos, y fado en la invariable tolerancia del público, las empresas han prescindiendo á menudo del Reglamento sin respecto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas sin duda de poca importancia en comparación de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultado de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros no solo con menoscabo en sus intereses sino lo que es peor con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar pues hasta donde sea posible la reproducción de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideración de ningún género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya corrección se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido, tenga V. S. en cuenta lo siguiente: 1.º El Reglamento de 15 de Mayo de 1857, es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conducción de viajeros, sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carroteras que recorra. 2.º Las peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al estender la certificación á que se refiere el artículo 5.º de expresar con la mayor claridad y de manera que no oñezcan ninguna género de duda la condición relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se

permita al carruaje á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobación, y se eviten las principales causas de los vicios. 3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso expresado en el artículo 59 del mismo Reglamento. 4.º Se atenderá también con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37 á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones. 5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20 así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias. 6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruya una sumaria por la autoridad local del pueblo sin inmutarse procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detención de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia según el caso. 7.º Para la aplicación del artículo 55 del Reglamento se ordena, á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858 teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben juzgarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones. 8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que se indican las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 15 de Mayo de 1859. 9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 58 y 59 del Reglamento es también de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que de publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, encargando su exacto cumplimiento á los Alcaldes, á la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás agentes obligados á hacer observar las preven-

ciones que contiene: en la inteligencia que por ningún concepto toleraré omisión alguna acerca de este servicio por insignificante que parezca. Leon 18 de Abril de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 125.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Las Ombías con el sueldo anual de dos mil reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido aquel en quien concurran los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1859. Leon 15 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Núm. 126.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cituanes del Tejar con el sueldo anual de mil seiscientos reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido aquel en quien concurran los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1859. Leon 15 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

MINAS.

Don José María de Cossío, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gregorio Barreiro, vecino de Corporales, residente en el mismo calle Real, número 16, de edad de 39 años, profesión labrador, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 17 del mes de Abril, á las diez de su mañana, una solicitud de denuncia pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *Janaa*, sita en término de la Chana, del pueblo de id. Ayuntamiento de Borrenes, al sitio del Peñón ó Chano, y linda por todos aires con terreno común en cuyo sitio y punto se encuentra la llamada *Será suerte* propia de D. Antonio Sánchez Ulloa; hace la designación de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el punto ó filon registrado por el Ulloa, contándose cuatrocientos ochenta y seis metros en dirección S. O. se contarán trescientos metros, fijándose la segunda estaca; de esta se contarán quinientos metros en dirección S. E. fijándose la tercera y desde esta se contarán otros trescientos metros en dirección N. E. fijándose la cuarta estaca en la posición que de esta á la primera no haya mas que los quinientos metros, quedando así formado el rectángulo, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno, sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Abril de 1863.—José María de Cossío.

Hago saber: Que por D. Gregorio Barreiro, vecino de Corporales, residente en el mismo, calle Real número 16, de edad de 39 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 17 del mes de Abril á las diez de su mañana una solicitud de denuncia pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *Janaa*, sita en término de la Chana del pueblo de id. Ayuntamiento de Borrenes, al sitio del Peñón ó Chano, y linda por todos aires con terreno común en cuyo sitio y punto se encuentra la llamada *Será suerte* propia de D. Antonio Sánchez Ulloa; hace la designación de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el punto ó filon registrado por el Ulloa, contándose cuatrocientos ochenta y seis metros en dirección S. O. se contarán trescientos metros, fijándose la segunda estaca; de esta se contarán quinientos metros en dirección S. E. fijándose la tercera y desde esta se contarán otros trescientos metros en dirección N. E. fijándose la cuarta estaca en la posición que de esta á la primera no haya mas que los quinientos metros, quedando así formado el rectángulo, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depó-

sito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Abril de 1863.—José María de Cossío.

Gaceta del 10 de Abril.—Núm. 106.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Perez Silva, quinto del remplazo del año último por el cupo de Dumbria, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, dicta Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Vista los artículos 80, 81, 100 y 134 de la ley de remplazos vigente:

Considerando que Juan Perez Silva no expuso excepcion alguna en el auto de la declaracion de soldado, ante el Ayuntamiento, á pesar de haber estado presente su padre, según consta del acta de esta corporacion:

Considerando que concedidos por el Ayuntamiento 15 dias para que verificase su presentacion, los dejó transcurrir con exceso sin presentarse:

Considerando que declarado suplente por el Ayuntamiento, no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar en el tiempo y forma que prescribe el artículo 100:

Considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento fué interino hasta tanto que Juan Perez se presentase, transcurrido el plazo concedido sin verificarse se hizo definitivo este fallo:

Considerando que no habiendo expuesto la excepcion ante el Ayuntamiento, ni reclamado contra el acuerdo de esta corporacion, son inadmisibles cuantas alegaciones se hayan hecho ante el Consejo provincial;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de la Coruña, que declara á soldado á Juan Perez Silva, quinto por el cupo de Dumbria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) recibir de con-

formidad con lo propuesto en el premerso dictamen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos; teniendo presente que los fallos de los Ayuntamientos deban considerarse definitivos cuando los interesados no hacen uso del término que se señala para su presentacion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. á

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1865.—Nicolas Suarez Cantón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 10 de Abril.—Núm. 100.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villahamete acordó en 1.º de Junio de 1862 que se procediera por los vecinos del mismo pueblo: en proporción á sus yuntas de labranzas, al aprovechamiento, por medio de siega y no de pasto, de las yerbas de los caminos, linderos y demás sitios baldíos de aquella jurisdiccion, por ser la época del año en que se acostumbraba á hacerse como regla observada de tiempo inmemorial:

Que en 4 de Julio siguiente acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes don Miguel Mañueco, en queja de que, hallándose en posesion su hermano D. José y ántes su padre desde 1812 de una pradera de cubida de dos cargas, comprada en su día al comun de vecinos de Villahamete y de que es arrendatario el que reclamante, habian cometido actos de despojo Santos Pardo y otros, segando una larga tira que comprende la servidumbre de via á que la finca está sujeta;

Que el Juez admitió, según se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, y el Alcalde de Villahamete acudió al Gobernador de la provincia con certificacion del acuerdo municipal, de que se ha hecho mérito, y ha-

ciendo presente que el interdicto interpuesto por Mañueco se referia á la yerba cortada despues de darse el referido acuerdo en el camino denominado Zamorano, que es uno de los más importantes de aquella jurisdiccion;

Y que en su consecuencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1853, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamiento de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun, de cualquiera denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cumplimiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidos:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el cubilado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto se dirijan contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las cuestiones relativas á la posesion de los pastos comunes son de la atribucion de la Autoridad administrativa, y contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villahamete para el aprovechamiento de yerbas de un camino que conocidamente es de tránsito público no puede admitirse el interdicto según las disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y

tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vazconde.

DE LOS JUZGADOS!

D. Mateo María de las Heras. Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en expediente seguido en este Juzgado, ha recaído la sentencia que dice:—Sentencia.—En la villa de La Bañeza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, el señor D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante Benita Morales representada por el Procurador D. Rufino Gimeno; y de la otra como demandado su marido Celestino Muñoz vecino de Logrona de abajo, y en su posesion y rebeldía los Estruados del Juzgado, sobre devolucion de dote, declaracion de propiedad y dominio, con devolucion tambien de los demás bienes aportados por ella al matrimonio, privacion á su marido de la administración y concesion á ella, Resultando de la prueba testifical practicada por la demandante, haber sido matrimoniales por herencia paterna y materna, los bienes raíces, muebles y semovientes que comprenden los documentos simples presentados en autos, desde el Año primero al veinte y uno inclusive, y que todos fueron aportados por ella al matrimonio que contrajo con el demandado su marido Celestino Muñoz, quien se obligó á su devolucion firmando su entrega, cuyos particulares confirma esto en la declaracion prestada bajo juramento indispensable. Resultando igualmente justificando que el prociado Celestino, no solo no cuida de administrar convenientemente los bienes de la sociedad, sino que ha disipado en vicios continuados y frecuentes, en los que aun persiste, no solo los suyos propios, sino tambien algunos de la demandante, y que concluiría con ellos, siguiendo en su administracion, por su incapacidad en razon del estado de embriaguez en que casi siempre se halla. Resultando así mismo justificado, que la demandante es persona de bastante disposicion y suficientemente capaz para la administracion de los bienes que existen en la sociedad conyugal. Considerando que la demandante no ha constituido dote con los bienes que comprenden los documentos referidos, y que fueron aportados por ella á la sociedad conyugal en concepto de parafrenales, y en el mismo fueron recibidos por su marido con obligacion de devolverlos. Considerando: que por esta razon la

conservado el dominio de ellos y su marido tiene obligación, por haberle confiado la administración de desenvolverla, los que existan, abonando con los suyos propios sino hubiese gananciales el importe de los fungibles consistientes en el número, peso y medida, aunque se hayan consumido en beneficio de la sociedad, ó para atender á los gastos y necesidades de los mismos por que estos gastos tomen el marid obligación de hacerlos con los suyos propios. Considerando: que el marido tiene obligación de devolver á su mujer los bienes parafronales que hubiese recibido de ella para su administración, y ser á la vez privado de los demás que haya en la sociedad, cuando por efecto de sus vicios ó malas costumbres los malgaste ó destruya, en cuyo caso se encuentra el Celestino Muñoz, respecto á su mujer la demandante. Considerando: que en esta concurren circunstancias y cualidades suficientes de aptitud para la administración de dichos bienes, y visto lo que disponen las leyes diez y siete, veinte y una y veinte y nueve, título once, partida cuarta.

Falla: que debo condenar y condeno al demandado Celestino Muñoz á que devuelva á su mujer la demandante Benita Morales todos los bienes, raíces muebles y semovientes que existan en la sociedad conyugal, de los comprendidos en las hijuelas de los folios primero al veinte y uno inclusive, á reintegrarla con los suyos propios, si no los hubiere gananciales, en otros de igual especie de los consumidos, que consistiesen en el número, peso y medida ó con el precio en dinero por el valor que se dió á estos, privando al Muñoz de la administración de todos ellos y de demás que existan en la sociedad, y concediéndola á su mujer la demandante Benita Morales. Así por esta misentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se hará pública respecto al Celestino en la forma que dispono el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenación de costas lo proveo mando y firmo.—

Luis Alonso Vallejo.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y partido estando en la audiencia de este día, fueron testigos Don Francisco Antonio García y D. Joaquín Diez vecinos de esta villa. La Bañeza Marzo diez y ocho de mil ochocientos sesenta y tres.—Ante mí, Mateo María de las Heras.

Así resulta del expediente de en razón á que me remito, siendo lo inserto en la letra y lo relacionado mas por mejor del mismo. Y para que pueda cumplirse con lo prevenido, expido el presente en este pliego lo judicial de seis reales á instancia de la parte demandante, signo y firmo La Bañeza Marzo veinte de

mil ochocientos sesenta y tres.—Mateo María de las Heras.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente y segundo edicto bngo saber: que habiéndose iniciado en este juzgado á testimonio del infrascrito Escribano, á instancia de D. Francisco Ayo y Fernandez, como marido de Doña Cesárea Cancelada y Arias vecinos de esta villa, y de Doña Emilia Amarle y Cancelada residente en la misma, como hija que quedó de Doña Luciana Cancelada y Arias, la prevención del juicio abintestato de Doña María Cancelada y Reguilón natural y vecina que fué de esta villa, y falleció en estado cérrive en veinte y dos de Setiembre último, hermana de dichas Doña Cesárea y Doña Luciana, é hijas que habían quedado las tres de D. José María Cancelada y Gonzalez, vecino que también fué de esta villa, se procedió á la primera citación y llamamiento con término de treinta días por medio de edictos fijados en esta villa, é inserto uno en el Boletín oficial de esta provincia, del viernes veinte y siete de Febrero último número 25, á todos los que se creyesen interesados en la herencia finable de la Doña María Cancelada.—Trancursado dicho primer término sin haberse presentado otra persona alguna interesada, á solicitud de los reclamantes, he acordado en auto de este día citar como por este edicto se cita, llama y empieza segunda vez, á todos los que por cualquiera concepto, se crean interesados en la espresada herencia finable de la Doña María Cancelada y Reguilón, para que dentro del preciso é improrrogable término de veinte días que por última vez se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por testimonio del infrascrito Escribano, acompañados de los correspondientes documentos que legitimen su personalidad, bajo apercibimiento de que no compareciendo se continuará la sustanciación de dicho juicio con arreglo al orden marcado en la Ley de enjuiciamiento civil, parándose los todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Villafranca á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Casanova.—El Escribano, Francisco Pol Ambascasas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma:

Escuelas elementales de niños.

La de S. Andrés, en el concejo de Sobrescobio, dotada con dos mil quinientos rs.

Escuelas elementales de niñas.

La de Nieva y Posada, en el

concejo de Llanes, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Escuelas incompletas de niños.

La de Ambás en el concejo de Grado, dotada con mil rs.

Las de Cobielles, Caldueno y Poo, en el de Llanes, con la misma dotación.

Las de Rubiano y Pintoria de temporada en el de Grado; á cargo de un solo maestro con la obligación de regentar cada una seis meses, y dotación de mil doscientos rs.

Las de Páramo y la Focella, también de temporada en el concejo de Teberga, con la misma obligación, y la dotación de mil rs.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Carabia, y Villanueva de Oscos, dotadas con mil cien rs.

Los maestros y las maestras disfrutará además de su sueldo fijación habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y de certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, Oviedo 12 de Abril de 1865.—El Vice-Rector, Fernandez Cardin.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela elemental de niñas de Cangas de Onís, dotada con dos mil doscientos rs. habitación capaz para la maestra y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre las aspirantes, que regenten obras obtenidas por oposición ó por ascenso, contando por los menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de mil cien rs. del de la Escuela que se anuncia.

Las aspirantes dirigirán á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y certificación de buena conducta moral y religiosa, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín

oficial de la provincia. Oviedo 12 de Abril de 1865.—El Vice-Rector, Fernandez Cardin.

Rectorado del Distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha once del corriente, me remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Tetapéntica, materia médica y arte de recetar correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 5.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Abril de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 17 de Abril de 1865.—El Vice-Rector, Fernandez Cardin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A las cuatro de la tarde del día 18 del corriente desapareció de la villa de Toral de los Guzmanes una yegua peli-cana de siete años y cinco dedos, edad siete años. La persona que la haya encontrado se servirá dar razon en dicho pueblo casa de D. Manuel Panchon donde se le remunerará por el hallazgo y gastos.